



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE SEPTIEMBRE DE 2013	Extraordinario No.- 84
-----------	-----------------------	--------------------------	---------------------------

No.- 1063

DECRETO 031

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 39 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 25 de abril de 2013, ante el Pleno de la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, la diputada Verónica Castillo Reyes, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar un octavo párrafo al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. En esa misma fecha fue turnada por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Institución Legislativa, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el memorándum No. HCE/OM/0548/2013, emitido por Oficialía Mayor, para la elaboración del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

2.- En la fecha anterior, el diputado Francisco Castillo Ramírez, presentó ante el pleno de este H. Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo decimo primero al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. En esa

misma fecha fue turnada por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el memorándum No. HCE/OM/0553/2013, emitido por Oficialía Mayor, para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

3.- Con fecha 08 de mayo de 2013, ante el Pleno de la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, el Titular del Poder Ejecutivo, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 3, 4, 55 y 84; y se deroga el artículo 4 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. En esa misma fecha fue turnada por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Institución Legislativa, a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos mediante el memorándum No. HCE/OM/0645/2013, emitido por Oficialía Mayor, para la elaboración del acuerdo o dictamen que en derecho proceda, debiendo sesionar de manera unidas ambas comisiones.

4.- El 09 de mayo de 2013, la diputada Rosalinda López Hernández, presentó ante el Pleno de la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 4. *Quater* a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. En esa misma fecha fue turnada por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el memorándum No. HCE/OM/0663/2013, emitido por Oficialía Mayor, para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

5.- Que al estar relacionadas entre sí, las iniciativas antes descritas, no obstante los diversos turnos que se han señalado; al no causarse ninguna afectación, ni existir prohibición al respecto, se procede a dictaminarlas en un solo acto y de manera unida, por los integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, el cual será sometido a la consideración del pleno para la determinación final que corresponda.

6.- En ese contexto, se procedió al análisis del contenido de las iniciativas descritas, así como del marco constitucional y legal, tanto federal como estatal, para determinar la procedencia de las propuestas formuladas, concluyendo los integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, en la emisión del presente decreto donde se incluyen lo que se estima viable adicionar, reformar o derogar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a las referidas iniciativas mismas que están relacionadas entre sí, y comparadas y contrastadas que fueron, se considera que las propuestas formuladas en cada una de ellas, en lo que esta Soberanía estima procedente, quedan comprendidas, en el presente decreto, tomando como base la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo que incluye en lo esencial las propuestas contenidas en las demás iniciativas; es acorde también a la realidad del Estado y así como a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables, sin perjuicio de que en la ley secundaria respectiva se retomen lo conducente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que analizadas las iniciativas que dan origen al presente decreto, se coincide en la necesidad de realizar las reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en especial en los que respecta a disposiciones que permitan a los tabasqueños disfrutar a cabalidad de los derechos fundamentales y sus garantías, propios del constitucionalismo democrático, así como para reordenar y reagrupar tales derechos en un sólo numeral.

SEGUNDO.- Que en este contexto, se comparten los argumentos expuestos en la iniciativa del Poder Ejecutivo, que se presenta como producto de los trabajos realizados por el grupo de trabajo derivado del Acuerdo Político por Tabasco suscrito el día 11 de febrero de 2013, por los presidentes de los partidos políticos con representación en el Honorable Congreso del Estado, y el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

TERCERO.- Que sin perjuicio de las reformas a la Constitución Política local, que en materia de derechos humanos se expidieron mediante decreto número 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7310, Suplemento C, de fecha 26 de septiembre de 2012, las presentes reformas, aluden a derechos, en su mayoría los reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que se pretende honrar el sustantivo "humanos" que sigue a la palabra "derechos".

Sobre todo porque la posición geográfica del Estado de Tabasco determina la recepción en nuestro territorio de fuertes oleadas de inmigrantes, en su gran mayoría en situación de extrema vulnerabilidad. Por lo que las autoridades estatales están obligadas tanto a ordenar como brindar protección al inmigrante que circula a través de nuestro territorio, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, asegurando localmente la protección de un núcleo mínimo e inviolable de derechos fundamentales y humanos a los extranjeros que transitan y/o pretenden establecerse dentro de nuestras fronteras; de este colectivo, especial consideración les garantiza la Constitución de Tabasco a los menores extranjeros no acompañados.

En este sentido, conviene recordar que México ha firmado y ratificado los más importantes tratados internacionales relativos a los derechos de los inmigrantes —entre ellos, destacadamente la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, la Convención Internacional y el Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas— siendo además miembro de la Organización Internacional para las Migraciones.

Este conjunto de acuerdos multilaterales conforman el sustrato jurídico vinculante mínimo en que ha de desenvolverse el derecho interno tabasqueño regulador del estatuto de los migrantes, al que habrían de sumarse los preceptos correspondientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El precepto correspondiente a los migrantes en la parte final del nuevo artículo 2 reformado de la Constitución del Estado, responde a la necesidad de regular de forma ordenada la inmigración que recibimos en el marco de las competencias reservadas a las autoridades del Estado, garantizando los derechos fundamentales de los migrantes a lo largo de su proceso migratorio.

A su vez, resulta pertinente destacar que México es signatario y ha ratificado diversos instrumentos jurídicos internacionales anticorrupción, los más importantes: la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; estos instrumentos reflejan el firme compromiso del país a adoptar medidas preventivas, de combate y de sanción a una serie de actos de corrupción en los ámbitos público y privado.

Este tema cada vez recobra mayor relevancia, dado que fomenta la discriminación y representa un gran obstáculo para el goce de todos los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como para el derecho al desarrollo, ya que viola el principio fundamental de transparencia y rendición de cuentas.

La corrupción es uno de los principales problemas de México. En el último estudio del Índice de Percepción de la Corrupción 2012, realizado por Transparencia Internacional, el país se ubicó en la posición 105 de 176 países evaluados.

En el Estado de Tabasco, el Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno elaborado por Transparencia Mexicana en el 2010, ubicó a esta entidad entre las peores evaluadas, ocupando el sexto lugar a nivel nacional. Por ello, es necesario, reconocer el impacto específico que la corrupción tiene sobre los grupos vulnerables, combatir la impunidad, el abuso de poder y la opacidad de la información pública; se requiere también, la difusión de un nuevo modelo de pensamiento colectivo respecto a la sociedad y respecto a la relación entre el ciudadano y el Estado.

El derecho a una vida libre de corrupción, no debe estar visto como un anhelo social, sino que debe ser elevado a un auténtico derecho fundamental.

Se incorpora la promoción mediante leyes y políticas públicas que la práctica social y el desempeño de los servidores públicos se apeguen a códigos de conducta y valores éticos que combatan la corrupción, al nuevo artículo 2, debido a que resulta de vital importancia reconstruir el tejido social y forjar una ciudadanía plena, civil, social y culturalmente. El Estado de Tabasco edificará un sistema jurídico más sólido y actualizado, acorde con los estándares internacionales.

En ese contexto, tal y como se plantea en la iniciativa, las presentes reformas, consideran adecuado introducir el nuevo catálogo de derechos de la Constitución del estado preferentemente en un sólo artículo, con párrafos que alojan cada uno de los derechos reconocidos, redactados en forma de principios; lo que permitirá, en su caso, ir añadiendo nuevos párrafos al ritmo que determinen el Poder Constituyente de Tabasco, el Poder

Constituyente de la Nación, los que nazcan de los tratados internacionales, así como los configurados en la jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal contexto, el artículo 2 reformado de la Constitución de Tabasco aloja los derechos ya reconocidos en otros preceptos de la propia Constitución -los cuales reubica en el propio artículo 2. Éste también incluye los derechos de la Constitución federal, y aquellos otros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que todavía no habían sido recogidos expresamente por la Constitución mexicana, sino que se encontraban en el derecho jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás tribunales federales -como el elenco mínimo de derechos humanos de los migrantes derivado del derecho internacional de los derechos humanos vinculante para los Estados Unidos Mexicanos-, el mínimo vital como ayuda del Estado para las personas que no pueden valerse por sí solas, y el contenido esencial de los derechos como límite infranqueable para el legislador.

Asimismo, en el artículo 2 que se reforma, se incluyen otros derechos a partir de la demanda específica de su reconocimiento por el pueblo tabasqueño, acorde a las iniciativas que dan origen al decreto respectivo. Es el caso del derecho de acceso gratuito a Internet exigido por los jóvenes de Tabasco para mejorar la calidad de su educación, y para ampliar los horizontes de la investigación científica en sus universidades. El mandato del nuevo derecho de acceso gratuito a Internet reconocido en la Constitución del Estado de Tabasco implica que las autoridades estatales y municipales deberán procurar progresivamente el goce efectivo de este derecho -de acuerdo a sus posibilidades presupuestales-, y en particular las universidades públicas del Estado.

Al respecto, en adición a su relación directa con el derecho a la educación pública gratuita, el uso de las nuevas tecnologías constituye un potencial de transformación que ya está teniendo éxito en el ejercicio de los derechos políticos entre los jóvenes, y consiguientemente en el sistema democrático local. Es de destacar que en otras sociedades políticas se ha ido configurando, con diversas fórmulas de sus respectivas fuentes de derecho positivo, el derecho de acceso a internet y a las nuevas tecnologías como extensión natural del derecho político de libertad de expresión y participación democrática -Costa Rica, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, así como algunos países que vivieron la llamada "primavera árabe" transformadora de sus regímenes políticos, dan cuenta de tal evolución jurídica, a la que Tabasco se suma por impulso de sus jóvenes.

CUARTO.- Por otro lado, en el marco de los derechos humanos, que debe ser garantizado, surge la necesidad de sentar las bases para que, -en la medida de lo posible- la protección de esos derechos no sea sólo contra las autoridades, sino también contra actos de particulares que vulneren derechos humanos de otros particulares.

Lo anterior significa una evolución en el entendimiento en el Derecho mexicano de qué tipo de actos vulneran derechos humanos, y cómo se ha de responder frente a aquellas violaciones no provenientes de autoridades formales. Este nuevo derecho humano, construido para nuestro país por el investigador Diego Valadés Ríos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, permite responder a varios fenómenos propios de nuestros días, y en particular a la situación provocada por el retraimiento del Estado en las últimas décadas y la actividad que en su lugar despliegan los particulares habilitada por el moderno derecho administrativo.

En realidad tal derecho ya ha sido reconocido implícitamente en el ámbito federal, en la medida en que se ha introducido la garantía clásica de tal derecho a la Constitución General de la República mediante la adopción de la institución del resarcimiento por la vía civil como forma de reivindicación de los derechos humanos. La Constitución de Tabasco, apoyada en el derecho comparado, incorpora el derecho explícito para potenciar su efectividad.

QUINTO.- Que en el contexto de las disposiciones que se contienen en el artículo 2 a que se refiere esta resolución legislativa, es de precisarse que los derechos de los pueblos indígenas del Estado de Tabasco, se siguen conservando intocados, reubicándose en el artículo 3. Cabe señalar que la técnica seleccionada de ubicar preferentemente en un sólo artículo los derechos humanos hace necesario a su vez desalojar el artículo 3 trasladando su contenido como segundo párrafo del artículo 1 vigente –con el que guarda coincidencia material.

Por otra parte, el artículo 4 de la Constitución de Tabasco vigente deja de estar dividido en un artículo 4, un 4 bis y un 4 ter: Con la presente reforma el artículo 4 reformado aloja, sin cambios, la organización, competencias y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano constitucional autónomo contenido en el vigente 4 ter, que con la reforma se deroga. Los derechos contenidos en el vigente artículo 4, se trasladarían al artículo 2 reformado, y dos párrafos del citado artículo 4 vigente –referidos al nuevo proceso penal adversarial- se reubicarían en el artículo 55, ya que en éste se han incorporado las últimas reformas sobre la materia.

El artículo 4 bis, que actualmente aloja el derecho de acceso a la información pública, prácticamente se conserva en los términos actuales, salvo en la fracción IV, que adhiere lo concerniente al derecho al acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

Los derechos político electorales de los tabasqueños se mantienen en el artículo 7, que tradicionalmente los ha regulado.

SEXTO.- En suma, con las presentes reformas se reordenan los referidos preceptos constitucionales, para que el artículo 1 reformado incorpore como su segundo párrafo el contenido del actual artículo 3. El contenido del artículo 2 vigente pasa a ser, sin cambios, el artículo 3 reformado. Y como ya se dijo, el artículo 2 reformado es el nuevo precepto para contener preferentemente el elenco de derechos presentes y futuros de la Constitución de Tabasco, para lo cual –inmediatamente después de los principios de interpretación de los derechos- se enlistan los derechos en fracciones con números romanos a efecto de facilitar su identificación y manejo. En este contexto, se trasladan los párrafos segundo, y noveno del artículo 4 vigente al artículo 2 reformado; y se suprime el derecho de réplica considerado en el citado párrafo noveno del artículo 4 vigente, por estar considerado en el nuevo artículo 2.

Se suprimen los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 4 vigente por estar ya considerados, en el artículo 2 reformado. Las cuestiones concernientes con el nuevo proceso penal acusatorio y adversarial se trasladan sin cambios como segundo párrafo de la fracción I del artículo 55 que ha servido como fundamento para las adiciones y reformas en esta materia ordenadas por la Constitución Federal.

El artículo 4 ter se deroga y su contenido pasó a ser el artículo 4 reformado, salvo el primer y tercer párrafos que se suprimen por estar ya considerados en el artículo 2 reformado.

SÉPTIMO.- Cabe señalar que varios derechos de los establecidos en el artículo 2 reformado habrán de requerir necesariamente la intermediación del legislador ordinario -supuesto en el que se encuentra la garantía judicial local del nuevo elenco de derechos fundamentales de la Constitución del Estado. Al respecto se apunta que se legislará en su oportunidad de conformidad con la nueva Ley de Amparo, y los criterios sobre la materia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ánimo de tal iniciativa de derecho procesal será que el Poder Judicial local se convierta en coadyuvante eficaz con el Poder Judicial de la Federación y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la protección de los derechos humanos, en la medida en que las disposiciones procesales federales así como la jurisprudencia de la Suprema Corte lo permitan.

OCTAVO.- La supremacía constitucional reconocida en el artículo 84 de la Constitución local implica necesariamente el establecimiento en Tabasco de un esquema de control constitucional, así como del reforzamiento de control de legalidad existente, con la capacidad formal y material de eliminar del orden jurídico local todo acto de las autoridades del estado o de los municipios contrarios a la norma suprema del estado. Dicha labor de ingeniería constitucional será igualmente impulsada en el marco del Acuerdo Político por Tabasco, como necesario complemento de la reforma en materia de derechos humanos.

NOVENO.- En concordancia con las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se llevó a cabo una modificación a los Títulos y Capítulos de la misma. El nuevo Capítulo II, perteneciente al Título I, se denomina De los Derechos Humanos; por su parte, el nuevo Capítulo III, se denomina De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

DÉCIMO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 39 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, **HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO 031

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 3, 4, 4 bis, fracción IV y 84, primer párrafo; Se adicionan al artículo 1, un tercer párrafo, al artículo 55, fracción I, los párrafos tercero, cuarto y quinto, y al artículo 84, un segundo párrafo y se deroga el 4 ter, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**DEL ESTADO Y SUS HABITANTES****CAPÍTULO I****DEL ESTADO Y SU TERRITORIO**

Artículo 1.- ...

...

El Estado de Tabasco se integra con los Municipios siguientes: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde.

CAPÍTULO II**DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 2.- El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En el Estado de Tabasco:

I. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución sólo pueden ser restringidos con fundamento en una ley del Congreso del Estado. Esta respetará el contenido esencial de los derechos humanos;

II. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida;

III. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

IV. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad;

V. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de personas, están prohibidas en todas sus formas;

VI. Toda persona tiene derecho a usar y disfrutar de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y disfrute al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley;

VII. Toda persona que se halle en el territorio del Estado de Tabasco tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales;

VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

IX. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter;

X. A nadie podrá imponerse pena o medida de seguridad, o ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delitos según el derecho vigente. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve o cuando la ley suprime un tipo penal, el sentenciado se beneficiará de ello;

XI. Todo individuo acusado de la comisión de un delito tendrá el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

XII. Son derechos de las víctimas u ofendidos el que se les haga justicia; al que se les repare el daño; y a recibir el apoyo necesario del Estado para el restablecimiento de su salud física y psíquica, así como de su situación laboral, en la forma en que determinen las leyes;

XIII. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial;

XIV. Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra, su reputación y su dignidad;

XV. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión;

XVI. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;

XVII. El estado y los municipios garantizarán el derecho de acceso libre y gratuito a internet; a tal efecto, en los términos de la ley, establecerán los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente la efectividad de este derecho;

XVIII. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley;

XIX. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad, orden, salud o moral públicos, o los derechos y libertades de los demás;

XX. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, o de cualquier otra índole, siendo lícito.

XXI. Se reconoce el derecho de las personas a contraer matrimonio y fundar una familia;

XXII. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. El cuidado y crianza de los hijos es un derecho de los padres y una obligación que a ellos les incumbe;

XXIII. El Estado garantizará el respeto, la protección, acceso y libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de las personas que residen en Tabasco;

XXIV. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos;

XXV. Todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

XXVI. Los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo;

XXVII. Las leyes y políticas públicas deben procurar la eliminación de las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad;

XXVIII. Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen;

XXIX. Los poderes públicos del Estado procurarán que los derechos humanos se respeten en las relaciones entre particulares;

XXX. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud del Estado y establecerá la concurrencia con los municipios en materia de salubridad local;

XXXI. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado y a los municipios su promoción, fomento y estímulo;

XXXII. Toda persona tiene derecho a recibir educación obligatoria, laica y gratuita por parte del Estado y los municipios de Tabasco, la que estará orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XXXIII. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que prestan el Estado y los municipios en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado deberá asegurar el pleno ejercicio de este derecho mediante la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura;

XXXIV. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley;

XXXV. Toda persona y su familia tienen derecho a disfrutar de vivienda adecuada, digna y decorosa;

XXXVI. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado adoptará medidas para mejorar los métodos, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de conocimiento técnico y científico;

XXXVII. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

XXXVIII. Cualquier persona en situación de necesidad que no tenga la capacidad de valerse por sí mismo tendrá derecho a la asistencia del Estado, y a la provisión de los medios indispensables para una vida digna;

XXXIX. Toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado en el Estado de Tabasco. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental; y promover el uso de energías alternativas. El estado y los municipios realizarán asimismo

acciones de prevención y control de cambio climático. Los ciudadanos tienen la obligación y el derecho de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos; y

XL. El Estado promoverá, mediante leyes y políticas públicas que la práctica social y el desempeño de los servidores públicos se apeguen a códigos de conducta y valores éticos que combatan la corrupción; además de la expedición de leyes que la castiguen severamente, con el fin de que toda persona pueda aspirar a una vida libre de corrupción; y

XLI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

Los derechos que establece esta Constitución, serán entendidos como enunciativos y no limitativos de otros derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y ratificados por el estado mexicano.

El Estado de Tabasco, en el marco de distribución de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1 y 133 de la misma, se obliga a respetar y hacer respetar a los migrantes y, en general, a los extranjeros que estén sometidos a su jurisdicción, todos sus derechos humanos y a tomar las medidas necesarias para proteger, con carácter preferente, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;
- II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- III. Derecho a la vida familiar;
- IV. Derecho a la protección integral a los menores extranjeros no acompañados; y
- V. Derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, el Estado garantizará la libertad de circulación y de establecimiento que asiste a los trabajadores migrantes dentro del territorio estatal.

Artículo 3.- El Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

- I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;

II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; y

VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

Los gobiernos estatal y municipales garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación,

mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

El Estado deberá facilitar, en los programas de educación básica, la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2° de la Constitución federal y en esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4.- Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que

comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere, el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

Este organismo podrá solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue en el Estado circunstancias graves que vulneren los derechos humanos. Esta facultad la tendrán también el titular del Poder Ejecutivo, o la legislatura, cuando lo apruebe, cuando menos, la tercera parte de los diputados presentes.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá ante el Congreso del Estado el derecho a iniciar leyes en materia de derechos humanos. Además, podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren los derechos humanos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá como órgano ejecutivo directo y por ende responsable de la conducción como titular a quien fuere electo como presidente; contará con un Consejo Consultivo que se integrará por siete consejeros, dentro de ellos el titular de la Comisión que lo presidirá; quienes serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura estatal, o en sus recesos, en forma provisional, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, con la misma votación calificada.

Asimismo dispondrá, conforme la ley de la materia, de los servidores públicos que coadyuven en las tareas legales correspondientes.

La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por parte del Congreso del Estado. El titular que presida la Comisión durará en su encargo cinco años, quien podrá ser ratificado, por única vez para un segundo período; durante el ejercicio de sus funciones sólo será removido en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. Los consejeros, distintos al presidente del Consejo Consultivo, serán electos para un período de dos años, con la posibilidad de que fuesen propuestos y en su caso, ratificados para un período igual.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los demás integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública. El procedimiento electivo deberá ser transparente, teniendo como premisas las siguientes:

I. Con la antelación de cuando menos 60 días previos a la fecha de la elección, se emitirá convocatoria pública en la forma y plazos que disponga la ley, que contenga los

requisitos y perfiles de los aspirantes cuyas propuestas habrán de ser formulados, preferentemente, por asociaciones civiles legalmente constituidas y cuyo objeto social esté vinculado con el respeto y protección a los derechos humanos; y

II. Concluida esta fase se revisarán las listas de las personas que hayan sido propuestas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales; luego, previo dictamen de su procedencia, se darán a conocer en forma pública, para después ser sometidas a la decisión de la plenaria, conforme las prevenciones a que se contrae este precepto.

La ley determinará los requisitos que deban cubrir los integrantes del Consejo Consultivo y demás elementos que contendrá la convocatoria correspondiente.

Tratándose del Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá contar con experiencia y suficientes conocimientos en materia de derechos humanos.

El titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado de Tabasco un informe escrito de actividades. Al efecto comparecerá durante el mes de diciembre del año de que se trate en los términos que disponga la ley.

La Comisión estará sujeta a las disposiciones constitucionales, legislativas y legales en todo lo concerniente a los recursos financieros, ejercicio del gasto público y su fiscalización.

La ley establecerá las demás disposiciones relativas a la competencia, facultades y obligaciones, estructura, organización, funcionamiento, y relaciones jurídicas con los servidores públicos del organismo.

Artículo 4 bis. ...

I. a III. ...

IV. Atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;

V. a VI. ...

Artículo 4.- Ter. Se deroga.

Artículo 55.- ...

I.- ...

1) a 8) ...

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el responsable de la comisión del ilícito no quede impune, y que los daños causados por el delito se reparen.

Las leyes preverán mecanismos alternos gratuitos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Todos los derechos fundamentales y particularmente los concernientes con la materia penal de esta Constitución Estatal, serán interpretados por los jueces locales apegados estrictamente a la interpretación que de los mismos derechos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales hayan hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II y III. ...

Artículo 84.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, los Tratados Internacionales en los que México sea parte, ésta Constitución y las leyes del Congreso del Estado que de ella emanen serán la Ley Suprema del Estado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a un año a partir de la publicación de este Decreto, se deberán efectuar las reformas que sean necesarias a las leyes secundarias respectivas.

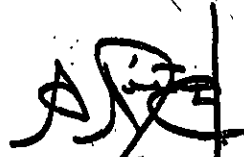
CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. ERUBIEL LORENZO ALONSO QUE, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SEIS
DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

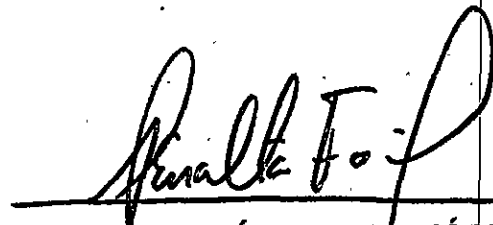
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 1064

DECRETO 032

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 39 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El día 7 de febrero de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de Participación Ciudadana. La iniciativa a que hace referencia el presente numeral fue turnada a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

2.- El día 26 de febrero de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las diputadas Rosalinda López Hernández, Jovita Segovia Vázquez y el diputado Uriel Rivera Ramón, presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 35 y 39, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Dicha iniciativa se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

3.- El día 18 de abril de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la diputada Casilda Ruiz Agustín, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 21, 23, 27, 45, 48, 51, fracción XVII y 64 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. La referida Iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

4.- El día 23 de abril de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el diputado Patricio Bosch Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforma el artículo 14, párrafos primero y tercero, fracciones I, II, III, IV, V y VI; y se deroga el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. El trámite dictado por la Mesa Directiva en funciones fue darle turno a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales para su estudio y dictamen.

5.- El día 23 de abril de 2013, en la misma sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la diputada Casilda Ruiz Agustín, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Esta Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales para su estudio y dictamen en términos del artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

6.- El día 8 de mayo de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman: la fracción II del artículo 6, las fracciones I, II, IV y V del artículo 7; el artículo 8 bis; el inciso j) de la fracción I del Apartado C y la fracción I del Apartado D del artículo 9; el artículo 13; las fracciones IV y V del tercer párrafo del artículo 14; la fracción III y los párrafos primero, tercero y cuarto de la fracción IV, del artículo 15; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 35; las fracciones XIX, XXXVI, el segundo párrafo de la fracción XLI y la fracción XLII, del artículo 36; la fracción VI del artículo 39; la fracción IV del artículo 44; el primer párrafo del artículo 45; el artículo 47; el artículo 48; las fracciones IX, XVII y XVIII del artículo 51; la fracción VIII del artículo 63 bis; el segundo párrafo de la fracción I y el inciso f) de la fracción XI del artículo 64; el inciso i) del primer párrafo de la fracción VIII y el segundo párrafo de dicha fracción, así como el único párrafo de la fracción IX, del artículo 65; y el primer párrafo del artículo 83. Se adiciona: una fracción VI al artículo 7. Se derogan: la fracción III del Apartado A del tercer párrafo del artículo 9; y el tercer párrafo de la fracción XLI del artículo 36, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia político-electoral. La referida Iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

7.- El día 24 de mayo de 2013, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19, 21 párrafo primero, 23 párrafo primero, 45 párrafo primero y 51 fracción XVII; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 45, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. La referida Iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

8.- El día 26 de julio de 2013, en la sesión celebrada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la diputada Casilda Ruiz Agustín, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática,

presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 36 fracción XIX y 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Esta Iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 62, 63 fracción II, inciso G), 80 y 81 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana son competentes para emitir el presente Decreto el cual considera las ocho iniciativas enunciadas en el apartado de ANTECEDENTES.

SEGUNDO.- Las y los integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana, para la emisión del presente decreto decidieron agrupar las ocho iniciativas relacionadas en el apartado de antecedentes, principalmente por tratarse, como es sabido por todos, de propuestas de reformas a la Constitución local, así como por atender temas prioritarios que guardan un alto grado de relación al tratarse de lo siguiente: sistema electoral, candidaturas independientes, consulta popular, iniciativa ciudadana, requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular, fechas de inicio y término de los cargos de elección popular de Gobernador, diputados y ayuntamientos, suplencia y sustitución del titular del Poder Ejecutivo estatal, facultades del Ejecutivo y del Legislativo relativas a la relación entre poderes, el sistema de nombramientos de funcionarios en el caso concreto del Procurador de Justicia del Estado en el que se sigue el modelo federal, así como de modernización de la administración pública estatal.

TERCERO.- De igual forma las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana consideran que el paquete de reformas a la Constitución Local, materia del presente decreto, son procedentes pues tanto las legisladoras y legisladores concurren, en lo sustantivo, con los argumentos vertidos en la exposición de motivos de la Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo estatal ya que con ellas se dará cabal cumplimiento al mandato expresado en el Artículo Transitorio Tercero de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política, aprobada por las cámaras del Honorable Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 2012, que a la letra dice:

"ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

En virtud de lo anterior, el Congreso del Estado seguramente actuará con plena responsabilidad y con apego al mandato del constituyente permanente, revisor de nuestra

Carta Magna; por lo que no existe óbice para su aprobación y apoyo a esta generación de reformas, en materia política, que permitirá transformar y fortalecer nuestras instituciones toda vez que con el otorgamiento de herramientas jurídicas que abonen a la transparencia y rendición de cuentas, al equilibrio de poderes, a la participación ciudadana, al ensanchamiento de derechos electorales del ciudadano y a la seguridad jurídica plena, todos los cuales son elementales para la consolidación democrática en nuestra entidad.

CUARTO.- Asimismo en la presente reforma da respuesta a una demanda añeja de la ciudadanía quien de diversas formas ha pugnado por abrir espacios de participación política que le permitiera acceder a puestos de elección popular, por medios distintos a las organizaciones clásicas, tales como partidos y agrupaciones políticas. A partir de esta reforma los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes en las elecciones populares con lo cual se desmantela el monopolio de las candidaturas de los partidos políticos y transitamos, como un primer paso, a formas de participación de avanzada que nos permitirán contribuir al mejoramiento de nuestra joven democracia política.

QUINTO.- Por lo que respecta al tema de participación ciudadana, se da un nuevo impulso a herramientas ya conocidas por todos y reconocidas en nuestra Constitución local, tales como las figuras de iniciativa ciudadana y de consulta popular, con el añadido de que se establecerán elementos y requisitos prácticos mediante los cuales su realización será asequible para quien quiera utilizarlos ya que se establecen las condiciones para que ello ocurra, con la certeza de que desde la Constitución se garantizarán la organización y el respeto de los resultados; quedan fuera desde ahora conceptos inhibidores tales como los altos porcentajes de ciudadanos inscritos en las listas de electores necesarios para la solicitud y posterior procedencia de las mismas.

De igual forma se modifica el artículo 9 Constitucional a efecto de establecer sede jurisdiccional para los conflictos que se susciten en los procesos de consulta popular al considerar incluir esta materia tan importante en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

SEXTO.- Otro atributo importante de la presente reforma Constitucional es el relativo a las faltas temporales o absolutas del titular del Poder Ejecutivo estatal, cuya preocupación no era exclusiva en nuestra entidad sino que era una asignatura pendiente a nivel federal ante la ausencia temporal o definitiva del Presidente de la República, la cual se aprueba con la reforma al artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012 y sirve de espejo para hacer la modificación a nuestro máximo ordenamiento local en la materia, con lo que se cierra un periodo de vacío legal en este rubro cuya ausencia de certeza jurídica en el proceso de designación de Gobernador, en las hipótesis de falta temporal o absoluta, pudiesen generar crisis política y de gobernabilidad en el estado.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a las modificaciones a los artículos 35 y 39 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta se plantea con la finalidad de eliminar el denominado veto de bolsillo ya que la redacción actual del artículo 35 de la Constitución local ha permitido el uso de esta figura con criterios políticos dilatándose con ello el proceso legislativo de creación de las Leyes por parte del Poder Ejecutivo. Esta medida prevé que a partir de la reforma en comento el Poder Legislativo local comparta la facultad de publicar leyes con el jefe del Ejecutivo cuando éste no las realice en tiempo y forma y en consecuencia evitar una posible parálisis legislativa que pueda tener afectaciones al desarrollo de la entidad.

Así mismo, los proponentes reconocen que esta modificación está inspirada en la reforma a la Constitución federal en esa materia dada en agosto de 2011, así como en modificaciones en el mismo sentido que ha habido en otras entidades del país y sobre las cuales se ha pronunciado en forma positiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues ha establecido que dichas modificaciones no desarmonizan el sistema Constitucional de competencias establecido en nuestra Constitución federal pues no obstaculiza el ejercicio de la facultad de veto y se dan en el margen decisorio de las entidades federativas que establece el artículo 116 de nuestra carta Magna.

Por estas razones, las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana, dan la bienvenida a la propuesta que sin duda va a dotarnos de un nuevo andamiaje jurídico en que las relaciones entre poderes ha de ser genuina, transparente y sobre todo revestida de certeza jurídica que asegure instituciones fuertes para el desarrollo político local.

Derivado de la modificación del artículo 35 de la Constitución, en materia de relación entre poderes, el cual contempla la eliminación del veto de bolsillo, es procedente también que se reforme el dispositivo 39, en su fracción VI de nuestro máximo ordenamiento estatal ya que faculta a la Comisión Permanente del Congreso del Estado para recibir las observaciones a proyectos de ley o decreto en periodos de receso, con el propósito de armonizar ambos preceptos y hacerlos aplicables.

Las iniciativas presentadas por el titular del Poder Ejecutivo y las diputadas Rosalinda López Hernández, Jovita Segovia Vázquez y el diputado Uriel Rivera Ramón también coinciden en la oportunidad en que se presentan y en el fondo del asunto los cuales en definitiva inaugurarán una nueva etapa en las relaciones entre poderes en nuestra entidad.

OCTAVO.- Las y los integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana están convencidos de que con esta reforma Constitucional los actores políticos independientemente del signo partidista al que pertenezcan, en este Congreso, pueda llegar a grandes acuerdos en pro del Estado de Tabasco y esta reforma es testimonio de esos esfuerzos importantes que sin duda van a construir un nuevo andamiaje jurídico en el que las relaciones entre poderes ha de ser genuina, transparente y sobre todo revestida de certeza jurídica que nos permitirá asegurarnos instituciones fuertes para enfrentar el futuro y desde luego garantizará el mejor funcionamiento de las mismas.

NOVENO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 39 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, **HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO 032

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: la fracción II del artículo 6; las fracciones I, II, IV y V del artículo 7; el artículo 8 bis; la fracción V del Apartado A, el inciso j) de la fracción I del Apartado C y la fracción I del Apartado D del artículo 9; el artículo 13; las fracciones IV y V del tercer

párrafo del artículo 14; la fracción III y los párrafos primero, tercero y cuarto de la fracción IV, del artículo 15; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 21; el primer párrafo del artículo 23; el primer párrafo del artículo 27; la fracción V del artículo 33; el primer párrafo del artículo 35; las fracciones XIX, XXXVI, el segundo párrafo de la fracción XLI y la fracción XLII, del artículo 36; la fracción VI del artículo 39; la fracción IV del artículo 44; el primer párrafo del artículo 45; el artículo 47; el artículo 48; las fracciones IX, XVII y XVIII del artículo 51; la fracción VIII del artículo 63 bis; el segundo párrafo de la fracción I y el inciso f) de la fracción XI del artículo 64; el inciso i) del primer párrafo de la fracción VIII y el segundo párrafo de dicha fracción, así como el único párrafo de la fracción IX, del artículo 65; y el primer párrafo del artículo 83. Se adiciona: una fracción VI al artículo 7. Se derogan: la fracción III del Apartado A del tercer párrafo del artículo 9; y el tercer párrafo de la fracción XLI del artículo 36, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6.- ...

I. ...

II. Votar en las elecciones populares, así como en las **consultas populares**, en los términos que señale la ley;

III. a V. ...

Artículo 7. ...

I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley;

II. Participar en las **consultas populares** sobre temas de trascendencia estatal o municipal, de conformidad con lo establecido por esta Constitución y las leyes;

III. ...

IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos;

V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

VI. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. La autoridad electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

Artículo 8 bis.- Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) El Gobernador;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

II. Cada ayuntamiento puede convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la del Estado; los principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución local; las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la materia electoral; y las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la verificación del requisito establecido en el inciso c) del párrafo primero de la fracción I del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta;

VI. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral estatal. Cuando sea convocada por el Congreso a petición de sus integrantes o convocada por un ayuntamiento, se realizará a la mitad del período constitucional que corresponda, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria;

VII. Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado D del artículo 9 de esta Constitución; y

VIII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo, regulando en forma específica el plebiscito y el referéndum, además de las otras modalidades de participación ciudadana que resulten pertinentes.

Artículo 9.- ...

...

...

APARTADO A.- ...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV...

V. La ley regulará los procesos internos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. **Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.**

...

...

VI. a X. ...

APARTADO B. ...

APARTADO C. ...

I. ...

a) al i). ...

j) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa ciudadana. Será el órgano responsable de organizar y realizar los procesos de consulta popular en la forma y términos que señalen las leyes de la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

k). ...

II a IV. ...

APARTADO D. ...

I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **así como en los procesos de consulta popular**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y de **consulta popular**, y

garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. a VI. ...

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.

Artículo 14.- ...

...

...

I. a III. ...

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida **más el ocho por ciento; y**

VI. ...

Artículo 15.- ...

I. y II. ...

III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos **noventa** días naturales antes de la fecha de la elección;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Procurador General de Justicia; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, **regidor, secretario de ayuntamiento** o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni **legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;**

...

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones **noventa días naturales antes de la fecha de la elección.**

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en **los Consejos Estatal, Distritales o Municipales** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, **dos años antes de la fecha de la elección; y**

V. ...

...

Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, **iniciando sus funciones el cinco de septiembre siguiente a las elecciones.**

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del **veinte de agosto** del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los **cinco días** siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.

...

...

...

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del **cinco de septiembre al quince de diciembre** y el segundo, del **uno de febrero al quince de mayo**, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

...

Artículo 27.- Durante el primer período ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el Decreto del proyecto del Presupuesto General de Egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.

...

Artículo 33.- ...

I. a IV. ...

V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y

VI. ...

Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el **Presidente del Congreso** ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

...

Artículo 36.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como ratificar, en su caso, previa comparecencia ante el Pleno o, en su caso, ante la Comisión Permanente, al Procurador General de Justicia que designe el Gobernador del Estado;

XX. a XXXV. ...

XXXVI. Conceder licencia a los Diputados **para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso;**

XXXVII. a XL. ...

XLI. ...

Quando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones;

Se deroga.

XLII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo **las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;**

XLIII. a XLV. ...

Artículo 39.- ...

I. a V. ...

VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; **así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo**, turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

VII. a VIII. ...

Artículo 44.- ...

I. a III. ...

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Procurador General de Justicia; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente Municipal, **regidor, secretario de ayuntamiento** o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni **diputado al Congreso del Estado**; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, **ni legislador o servidor público federal con rango de Director General o superior**, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde **ciento veinte** días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u **órganos** desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la **fecha de la elección;**

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, **dos años** antes del día de la elección; y

V. ...

Artículo 45.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día **primero de octubre** siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

...

...

Artículo 47.- En caso de falta absoluta del Gobernador, en tanto el Congreso nombra al Gobernador interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 44 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Gubernatura no podrá remover o designar a los Secretarios, ni al Procurador General de Justicia, sin autorización previa del Congreso. Asimismo; entregará al Congreso un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus integrantes, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluida la última etapa del proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones para Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Gobernador interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un Gobernador sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Gobernador interino.

Artículo 48.- Si antes de iniciar un período constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Gobernador cuyo período concluya y será Gobernador interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el período constitucional hubiese falta absoluta del Gobernador del Estado, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente del Congreso, en tanto el propio Congreso designa al Gobernador interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Gobernador solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, prorrogables por una única vez hasta por un período igual, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Artículo 51.- ...

I. a VIII. ...

IX. Solicitar al Congreso, en los términos que establecen esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, la convocatoria a consultas populares;

XI. a XVI. ...

XVII. Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, salvo el último año de ejercicio, cuando dicho informe se presentará el tercer domingo del mes de agosto, en sesión extraordinaria del Congreso. Al presentar su informe, el Gobernador del Estado podrá además dirigir al Pleno un mensaje alusivo. En todo caso, el Presidente del Congreso, en términos generales y concisos, realizará la intervención que corresponda;

XVIII. Acordar que concurra a las sesiones de la Legislatura el Secretario del ramo que corresponde, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de Ley, presentada por el Ejecutivo, o tratar temas relevantes de interés para el Congreso, relacionados con su ramo.

XIX. a XXI. ...

Artículo 63 bis.- ...

...

...

I. a VII. ...

VIII. Las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración de **consultas populares o la presentación de iniciativas ciudadanas; y**

IX. ...

Artículo 64.- ...

I. ...

El Ayuntamiento entrará en funciones el **día cinco de octubre** siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II. a X. ...

XI. ...

a). al e) ...

f) No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, ni Procurador General de Justicia; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; **Secretario de Ayuntamiento** o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; **ni servidor público de elección popular federal o local; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;**

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes **de la fecha de la elección;**

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en **los Consejos Estatal, Distritales o Municipales** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, **dos años** antes del día de la elección; y

g) ...

XII. ...

Artículo 65.- ...

I. a VIII. ...

a) al h) ...

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; y

IX. Convocar en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes respectivas a consultas populares.

Artículo 83.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, **dentro de los veinte días** naturales siguientes a la legal recepción del expediente y de la notificación respectiva.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los presidentes municipales y regidores de los ayuntamientos, así como los diputados a la LXI Legislatura del Congreso del Estado, electos el 1º de julio de 2012 para el trienio 2013-2015, concluirán su encargo el 31 de diciembre de 2015. El Gobernador electo para el período 2013-2018 concluirá su mandato el 31 de diciembre de 2018.

Los diputados a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, que se elijan el 5 de julio de 2015 para el trienio 2016-2018, entrarán en funciones el 1º de enero de 2016 y concluirán su encargo el 4 de septiembre de 2018.

Los presidentes municipales y regidores, que resulten electos el 5 de julio de 2015 para el trienio 2016-2018, entrarán en funciones el 1º de enero de 2016 y concluirán su encargo el 4 de octubre de 2018.

El Gobernador que resulte electo el 1º de julio de 2018, entrará en funciones el 1º de enero de 2019 y concluirá su encargo el 30 de septiembre de 2024.

TERCERO.- La actual LXI Legislatura del Congreso del Estado celebrará sus períodos ordinarios de sesiones en las fechas previstas originalmente para su mandato; es decir, en el

primer año de su ejercicio, el primer período ordinario será del 1º de enero al 15 de mayo y el segundo período del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2013; en el segundo año, el primer período será del 1º de febrero al 15 de mayo y el segundo período del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2014; en el tercer año, el primer período será del 1º de febrero al 15 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2015, concluyendo su mandato el 31 de diciembre del mismo año.

La LXII Legislatura del Congreso del Estado, que fungirá del 1º de enero de 2016 al 4 de septiembre de 2018, tendrá sólo cinco períodos ordinarios de sesiones: en el primer año de ejercicio, el primer período correrá del 1º de enero al 15 de mayo de 2016 y el segundo período del 5 de septiembre al 15 de diciembre del mismo año; en el segundo año de ejercicio, el primer período correrá del 1º de febrero al 15 de mayo de 2017 y el segundo período del 5 de septiembre al 15 de diciembre del mismo año; el tercer año de ejercicio tendrá un solo período ordinario de sesiones que correrá del 1º de febrero al 15 de mayo de 2018, concluyendo el ejercicio de la Legislatura el 4 de septiembre de 2018.

CUARTO.- El Gobernador electo para el período 2013-2018, presentará al Congreso del Estado el informe a que se refiere el Artículo 51, fracción XVII de la Constitución del Estado de Tabasco, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio, incluido el último. El Gobernador que resulte electo para la administración 2019-2024, presentará sus respectivos informes conforme a lo señalado en dicho numeral.

QUINTO.- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco. El Congreso deberá expedir la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

De igual modo, a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes en la Ley Electoral del Estado y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los demás ordenamientos a que haya lugar.

SÉXTO.- ~~Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.~~

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, del cumplimiento de lo establecido por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos procedentes.

OCTAVO.- Las modificaciones a los Artículos 19, 21 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir del 20 de agosto de 2018.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. ERUBIEL LORENZO ALONSO QUE, SECRETARIO RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

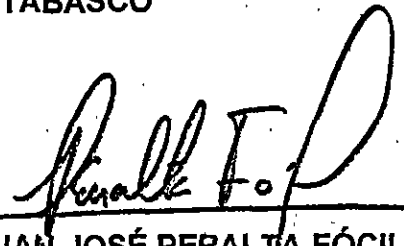
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco

T
Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.